



**República de Colombia**  
**Rama Judicial**  
**Tribunal Administrativo del Tolima**  
**Mag. José Aleth Ruiz Castro**

Ibagué, veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

Radicación: **73001-23-33-000-2020-00446-00**  
Medio de control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**  
Demandante: **JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA**  
Demandado: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.**

## **I. ASUNTO A DECIDIR**

Cumplidas las etapas procesales señaladas en la norma, procede esta Sala de Decisión a emitir sentencia anticipada de primera instancia dentro del presente medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurado por el señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, de conformidad con lo establecido en el artículo 182 A. del C.P.A.C.A.

## **II. ANTECEDENTES**

### **1. Declaraciones y Condenas.<sup>1</sup>**

*“PRIMERA: Declarar la nulidad de los actos administrativos contenidos en la Resolución PAP 016173 de 30 de septiembre de 2010, No PAB 039326 del 16 de febrero de 2011, Resolución No RDP 000776 del 03 de abril de 2012, Resolución RDP No 004777 del 29 de junio de 2012 y RDP 012825 del 23 de octubre de 2012, mediante las cuales, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, niega al señor José Jair Sabogal el reconocimiento y pago de una pensión gracia.*

*SEGUNDA: En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación al señor José Jair Sabogal Bedoya, a partir del día 14 de agosto de 2009, en un monto mensual equivalente al 75% del promedio mensual que resulte del ingreso base de liquidación, conformado con los salarios y factores salariales devengados durante el año inmediatamente anterior al cumplimiento de los requisitos legales.*

*TERCERA: Condenar a la entidad demandada, para que pague las mesadas atrasadas, incluyendo el ajuste de valor conforme a la variación del índice de precios al consumidor (IPC) certificado por el DANE.*

---

<sup>1</sup> Ver Expte Tribunal – archivo 3 -Demanda – fl 4

*CUARTA: Condenar a la entidad demandada, al pago de los intereses moratorios que devengaran a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia, conforme al artículo 192 y numeral 4 del artículo 195 del C.P.A.C.A.*

*QUINTA: Condenar a la parte demandada a que se dé cumplimiento al fallo dentro del término previsto en los artículos 189, 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.*

*SEXTA: Condenar a la entidad demandada al pago de costas, según lo previsto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., en armonía con el artículo 365, 366 del C.G.P.”.*

## **2.- Fundamentos fácticos<sup>2</sup>**

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos que a continuación se sintetizan:

- 1- El señor JOSE JAIR SANDOVAL nació el 7 de septiembre de 1944 cumpliendo los 50 años de edad el 07 de septiembre de 1994.
- 2- El señor JOSE JAIR SANDOVAL se vinculó a la docencia desde el año 1966, laborando durante los periodos que a continuación se relacionan:
  - Desde el 11 de marzo de 1966 hasta el 31 de diciembre de 1966, con vinculación en propiedad y nacionalizado.
  - Desde el 29 de mayo de 1990 hasta el 25 de septiembre de 2009, en propiedad y como docente territorial municipal.
- 3- Mediante petición radicada el 09 de junio de 2010, el demandante solicitó ante la extinta Caja de Previsión Social, el reconocimiento y pago de la pensión gracia, petición esta que fue despachada desfavorablemente a través de la Resolución No PAB 016173 de 30 de septiembre de 2010.
- 4- Contra la anterior decisión el demandante interpuso recurso de reposición, el cual fue resuelto a través de la Resolución PAB 039326 de 16 de febrero de 2011, que confirmó en todas sus partes la Resolución recurrida.
- 5- El demandante mediante petición de 01 de marzo de 2012, solicita nuevamente el reconocimiento y pago de la pensión gracia, petición esta que fue absuelta desfavorablemente a través de la resolución RDP 000776 de 03 de abril de 2012.
- 6- Mediante Resoluciones Nos RDP 004777 de 29 de junio de 2012 y RDP 012825 de 23 de octubre del mismo año se resolvieron, en su orden, los recursos de reposición y apelación interpuestos contra la Resolución RDP 000776 de 03 de abril de 2012, confirmándola en su totalidad.

## **3. Fundamentos legales<sup>3</sup>**

Indicó que la Ley 114 de 1913 había creado la pensión gracia para compensar los bajos salarios y nula seguridad de los docentes territoriales; además señaló,

---

<sup>2</sup> Ver Expte Tribunal – archivo 3 -Demanda – fl 5-6

<sup>3</sup> Ver EXpte Tribunal – archivo 3-Demanda- fls 6-19

que en la actualidad no podía limitarse al literal de los requisitos que se concibieron en un principio, sino que dicha prestación debe ser reconocida a todos aquellos docentes que hubieran prestado servicios educativos como normalistas e inspectores educativos, interrumpida o interrumpidamente en los niveles de educación primaria o secundaria, o incluso, puede haberse laborado sólo en este último nivel, con la única condición de que debe estar vinculado antes del 31 de diciembre de 1980.

Precisó que el demandante si cumplió con los requisitos exigidos en las normas que regulan el reconocimiento de la pensión gracia, pues prestó sus servicios laborales como docente de tiempo completo durante más de 20 años en entidades educativas oficiales y, además, para la época en que solicitó el reconocimiento pensional cumplía con la edad exigida de 50 años.

Refirió que la accionada negó el reconocimiento pensional pretendido al considerar que el tiempo laborado a partir del 24 de mayo de 1990 era nacional, conclusión esta que considera errada, pues, tal como consta en el acto de nombramiento contenido en el Decreto 000321 de 24 de mayo de 1990, y en la correspondiente acta de posesión, la vinculación del demandante es de orden territorial.

Reiteró que el demandante prestó sus servicios personales como docente durante más de 20 años, en entidades educativas oficiales inicialmente como nacionalizado y posteriormente como territorial, y que al momento de solicitar la prestación pensional cumplía con el requisito de edad exigido en la norma.

Trajo en cita la sentencia de unificación SUJ-SII-11-18 de 21 de junio de 2018, señalando que, a través de esta, el Consejo de Estado había unificado jurisprudencia respecto del reconocimiento de la pensión gracia para los docentes oficiales que fueron nombrados por autoridades territoriales con recursos del situado fiscal y Sistema General de Participación, señalando que dichas vinculaciones deben contar como tiempo regular de servicio para efectos del reconocimiento de dicha pensión.

### **3.- Contestación de la demanda.<sup>4</sup>**

Mediante apoderado, la entidad demandada contestó el libelo introductorio oponiéndose a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones, por estimar que carecen de fundamentos facticos y jurídicos.

Manifestó que al demandante no le asistía derecho al reconocimiento de la pensión gracia reclamada por cuanto no acreditó el cumplimiento de los requisitos establecidos para tal fin, toda vez que no cuenta con los 20 años de servicio como docente de orden distrital, municipal o departamental, requisito este necesario para ser beneficiario de la pensión de jubilación gracia; en tal sentido señaló que su vinculación al servicio de la educación desde el 11 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1966 es de carácter nacionalizado, pero su vinculación desde el 4 de mayo de 1990 hasta el 23 de septiembre de 2009, es de carácter nacional.

Adujo que el accionante había laborado como docente nacional y nacionalizado en lapsos independientes que no se podían sumar para la obtención de la pensión gracia, pues conforme a ley en estos casos tienen que excluirse los tiempos servidos a la Nación.

---

<sup>4</sup> Ver Expte Tribunal-archivo 28

Aseveró que la Constitución Política de 1991, estructuró las transferencias de los recursos económicos de la Nación a las entidades territoriales, sobre la base de dos mecanismos: el situado fiscal -SF- y la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación -PICN-, a los cuales se agregó el de las transferencias complementarias al situado fiscal para la educación – FEC-; en tal sentido señaló que la FEC, al contar con financiamientos para sus salarios con recursos del situado fiscal, hoy Sistema General de Participaciones, constituyen rubros con vinculación de orden nacional, lo que resulta incompatible para el reconocimiento de la pensión gracia.

Precisó que con la sentencia de unificación de 21 de junio de 2018 invocada por la parte actora, tan sólo se podrán tener en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia, los tiempos de servicios financiados con recursos propios de la entidad territorial o los provenientes del situado fiscal, sólo para los docentes nacionalizados con ocasión de la Ley 43 de 1975, siempre y cuando acrediten el cumplimiento de los requisitos establecidos en las leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 33 de 1933 antes de 29 de diciembre de 1989, y no se puede entender que el vínculo laboral de carácter nacional que ostentó el demandante mutó a departamental en los términos de la Ley 60 de 1993, dado que el cargo que ocupó el accionante con carácter nacionalizado no se mantuvo durante 20 años,

Concluyó que el actuar de la UGPP se encuentra ajustado a derecho, por lo que no era procedente ordenar el reconocimiento de la prestación pensional solicitada, por cuanto el demandante no cumplía los 20 años de servicio en la docencia oficial del orden departamental, municipal o distrital.

Finalmente propuso las excepciones de inexistencia de la obligación para demandar, ausencia de vicio en los actos administrativos demandados, buena fe y prescripción.

#### **4.- Del auto que declaró la sentencia anticipada,**

En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 182A del C.P.A.C.A., mediante proveído del pasado 3 de febrero de 2022, se declaró que el presente litigio sería objeto de sentencia anticipada, como quiera que el asunto debatido correspondía a un asunto de pleno derecho y no se requería la práctica de pruebas; así mismo en el referido auto se saneó el proceso al no advertir irregularidad que afectara la actuación procesal, se fijó el litigio, y por último se ordenó correr traslado a las partes para que presentaran los alegatos de conclusión, oportunidad en la que concurrieron los apoderados judiciales de ambos extremos litigiosos, reiterando las apreciaciones vertidas en el la demanda y su contestación.

Por su parte, la vista Fiscal rindió concepto de rigor, en donde solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda, al señalar que no era viable para acceder al reconocimiento de la pensión gracia, la acumulación de tiempos de servicio con vinculaciones anteriores al 31 de diciembre de 1980 y tiempos de servicio con vinculaciones posteriores al 01 de enero de 1981.

Afirmó que el actor fue nombrado mediante Decreto departamental 157 de 01 de marzo de 1966, como docente en el Municipio de Rovira, laborando en tal calidad por el periodo comprendido entre el 11 de marzo y el 31 de diciembre de 1966, por lo que señaló que estaba demostrado su calidad de docente

territorial por dicho periodo y por ende dicho tiempo era computable para el reconocimiento de la pensión gracia; así mismo precisó que el demandante, luego de su retiro del servicio en el año 1966, fue nombrado como docente en el Municipio de Ibagué, a través del Decreto No 000321 de 24 de mayo de 1990, laborando por el periodo comprendido entre el 29 de mayo de 1990 y el 25 de septiembre de 2009, precisando que este último tiempo de servicio no era computable para el reconocimiento de la prestación pretendida, pues dicho nombramiento tuvo ocurrencia con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.

Así mismo señaló que el tiempo laborado a partir del año 1990 tampoco era computable para el reconocimiento de la pensión gracia, como quiera, que el nombramiento que efectuó el alcalde del Municipio de Ibagué, lo hizo cumpliendo los requisitos establecidos en la Ley 43 de 1975, es decir, previa autorización del Ministerio de Educación y con recursos de la nación.

### **III. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Pretende la parte accionante que se declare la nulidad de las resoluciones Nos PAP 016173 de 30 de septiembre de 2010, No PAB 039326 del 16 de febrero de 2011, Resolución No RDP 000776 del 03 de abril de 2012, Resolución RDP No 004777 del 29 de junio de 2012 y RDP 012825 del 23 de octubre de 2012, a través de los cuales, la entidad accionada, negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación en favor del hoy accionante.

A manera de restablecimiento del derecho solicita que se condene a la demandada a pagar al demandante JOSE JAIR SABOLGAL BEDOYA, la pensión de gracia a que tiene derecho por haber cumplido cincuenta (50) años de edad y veinte (20) de servicio en la educación.

#### **1.- Problema Jurídico**

Consiste en determinar si el demandante, señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia por cumplir con los requisitos exigidos por las normas que regulan la materia, o si, por el contrario, los actos administrativos acusados se encuentran plenamente ajustados al ordenamiento jurídico.

#### **2. Marco legal**

##### **2.1 Régimen normativo de la pensión gracia de jubilación.**

La Ley 114 de 1913 consagró en favor de los maestros de Escuelas Primarias Oficiales el derecho a recibir una pensión vitalicia de jubilación, previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en la misma. Entre los temas regulados por esta disposición se encuentran los relativos a la prestación del servicio por un término no menor de 20 años, las condiciones especiales en materia pensional sobre la cuantía y la posibilidad de acumular servicios prestados en diversas épocas.

Esta prerrogativa tuvo como fundamento para su estipulación, las difíciles condiciones salariales en las que se encontraban los educadores de las señaladas instituciones educativas, por cuanto sus salarios y prestaciones

sociales estaban a cargo de entidades territoriales que no disponían de los recursos suficientes para financiar la deuda laboral asumida.

La norma en comento delimitó los requisitos que se debían cumplir para ser beneficiario de tal prestación así:

*“Artículo 4º.- Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe: i). Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración. ii). Que carece de medios de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres. iii). Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional. Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento. iv). Que observa buena conducta. V). Que si es mujer esté soltera o viuda. vi). Que haya cumplido cincuenta años, o que se halle en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento.”*

Así entonces, la pensión gracia se estableció como un beneficio a cargo de la Nación encaminado a disminuir la desigualdad existente entre sus destinatarios, cuya remuneración tenía un bajo poder adquisitivo en comparación con los docentes de nominación del Ministerio de Educación Nacional, que percibían salarios superiores. Su principal connotación es su carácter "gratuito", es decir, que la Nación la concedía sin que existiera vínculo alguno con el beneficiario (Docente territorial), ya que solo mediaba el propósito del legislador de reconocer y compensar los esfuerzos de estos educadores.

Posteriormente, las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933 extendieron el beneficio de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los inspectores de instrucción pública, siempre que cumplan función docente; y cuyos servicios hayan sido prestados bajo una o varias vinculaciones de tipo territorial o nacionalizada, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4º, numeral 3º de la Ley 114 de 1913, no se pueden computar las experiencias que reciban o hayan recibido pensión o recompensa nacional; es decir, se excluyen las vinculaciones nacionales.

Bajo la anterior perspectiva, importa destacar que, para el cómputo de los años de servicio se podrán sumar los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como de la normalista, al igual que el laborado en la inspección. Así lo señaló el artículo 6º de la citada Ley 116 de 1928:

*“Artículo 6o.- Los empleados y profesores de las escuelas normales y los inspectores de instrucción pública tienen derecho a la jubilación en los términos que contempla la Ley 114 de 1913 y demás que a ésta la complementan. Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de normalista, pudiéndose contar en aquélla la que implica inspección”.*

A su vez, el artículo 3º de la Ley 37 de 1933 dispuso:

*“Las pensiones de jubilación de los maestros de escuela, rebajadas por decreto de carácter legislativo, quedarán nuevamente en la cuantía señalada por las leyes. Hácense extensivas estas pensiones a los maestros que hayan completado los años de servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria”.*

La Ley 91 de 1989, acerca de los conceptos “de docente nacional” y “nacionalizado”, preceptúa lo siguiente:

*“ARTÍCULO 1. Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:*

***Personal nacional.*** Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional.

***Personal nacionalizado.*** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975.

***Personal territorial.*** Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975.”

El literal a) del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, despejó la duda respecto a si los maestros nacionalizados tenían derecho o no a la pensión gracia de jubilación, por el hecho de estar sus prestaciones a cargo de la Nación, así:

*“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubiere desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.*

*Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aun en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.”.*

De los referentes normativos transcritos se concluye que la pensión gracia cubre a todos aquellos docentes que hubieren prestado sus servicios durante 20 años en escuelas normales, o inspectores de instrucción pública o profesores de establecimientos de enseñanza secundaria, siempre que la vinculación haya sido anterior al 31 de diciembre de 1980 como docente de carácter municipal, departamental o regional, sin que sea posible acumular tiempos del orden nacional.

En pronunciamiento de la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado, expediente No. S-699 de 26 de agosto de 1997, con ponencia del Consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, se fijaron algunos lineamientos sobre la pensión gracia, así:

"El artículo 1º de la Ley 114 mencionada es del siguiente tenor:

*"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente ley".*

*El numeral 3º del artículo 4º prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe "Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...".*

De acuerdo con lo anterior, se puede colegir, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa son los educadores locales o regionales.

*“(...) Destaca la Sala que, al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional. Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°. art. 3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, sin cambio alguno de requisitos, a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria. No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así: a) Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos. b) No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: “Por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones”. Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: “La educación primaria y secundada serán un servicio público de cargo de la nación”. 2. Se repite que, a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundada oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L. 114 / 13: L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.*

El artículo 15, No. 2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece: "A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la Ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

La Sala Plena del Consejo de Estado profirió Sentencia de Unificación por importancia jurídica, el 21 de junio de 2018, dentro del expediente radicado No.

25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014), consolidando las posturas que se venían examinando respecto del reconocimiento pensión gracia<sup>5</sup>. En tal providencia indicó nuestro órgano de cierre jurisdiccional que para el reconocimiento y pago de la pensión gracia es indispensable acreditar el cumplimiento de la totalidad de los requisitos establecidos en la normativa que la regula, entre los que se encuentran, haber prestado los servicios como docente en planteles departamentales, distritales o municipales por un término no menor de veinte (20) años y que estuviere vinculado antes del 31 de diciembre de 1980; haber cumplido cincuenta años de edad; y haberse desempeñado con honradez, consagración y buena conducta."

Igualmente, en reciente sentencia el H. Consejo de Estado – Sección Segunda hizo alusión a la diferencia entre los docentes nacionales y aquellos que hicieron parte del proceso de nacionalización, en los siguientes términos:

*“37. Esta Corporación, en sentencia de 29 de agosto de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, con ponencia del consejero Nicolás Pájaro Peñaranda, fijó algunos lineamientos sobre la pensión gracia en los siguientes términos: «El numeral 3º. Del artículo 4º. Ib. prescribe que para gozar de la gracia de la pensión es preciso que el interesado, entre otras cosas, compruebe “Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional...”. (En este aparte de la providencia se está haciendo referencia a la Ley 114 de 1913). Despréndase de la precisión anterior, de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales.»*

*38. De lo anterior, se infiere que la citada prestación se causa únicamente para los docentes nacionalizados y territoriales que se hubieren vinculado hasta el 31 de diciembre de 1980, descartándose así para aquellos que siendo nacionales hubieren sido nombrados dentro de dicho límite temporal. Es claro entonces, que el tiempo de servicio corresponde a 20 años que deben ser prestados exclusivamente en instituciones educativas territoriales o nacionalizadas.<sup>6</sup>*

*39. Al respecto, esta Subsección en sentencia de 27 de abril de 2016 expresó con base en la sentencia S-699 de 26 de agosto de 1997 de la Sala Plena de la misma Corporación, que no serán computables los tiempos de servicio ejercidos en planteles nacionales ni aquellos que provengan de nombramientos efectuados por el Gobierno Central, así:*

**«2.3.2. De la vinculación del personal docente.** *En lo que respecta a las modalidades de vinculación del personal docente, la Ley 29 de 1989 consagró la descentralización administrativa en el sector de la educación, y dispuso que:*

*«Artículo 9º.- El artículo 54 quedará así: Se asigna al Alcalde Mayor del Distrito Especial de Bogotá, y a los alcaldes municipales, las funciones de nombrar, trasladar, remover, controlar y, en general administrar el personal docente y administrativo de los establecimientos educativos nacionales o nacionalizados, plazas oficiales de colegios cooperativos, privados, jornadas adicionales, teniendo en cuenta las normas del*

<sup>5</sup> Sentencia de Unificación por importancia jurídica del 21 de junio de 2018, radicado No. 25000-23-42-000- 2013-04683-01 (3805-2014)8Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter.

<sup>6</sup> Sentencia del 29 de octubre de 2020 Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Radicación: 25000-23-42- 000-2015-03743-01 (0578-2018).

*Estatuto Docente y la Carrera Administrativa vigentes y que expidan en adelante el Congreso y el Gobierno Nacional, ajustándose a los cargos vacantes de las plantas de personal que apruebe el Gobierno Nacional y las disponibilidades presupuestales correspondientes. [...]*

*Parágrafo 1º.- Los salarios y prestaciones sociales de este personal, continuarán a cargo de la Nación y de las entidades territoriales que las crearon. [...]* Artículo 10º.- *Los Gobernadores, Intendentes y Comisarios, asumirán temporalmente las atribuciones contenidas en el artículo anterior cuando financiera y/o administrativamente un municipio no pudiera asumir tal responsabilidad. Una vez superadas las limitaciones financieras y/o administrativas previa solicitud del Alcalde, el Ministerio podrá mediante Resolución trasladar tal competencia.” [...]* De tal manera y de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado doctor Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales, departamentales o nacionalizados. **No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**» (Negrillas fuera de texto original).

40. De lo anterior se concluye que los beneficiarios de la pensión gracia serán aquellos docentes cuya vinculación sea territorial y/o nacionalizada, descartando de esta forma aquellas del orden nacional, bien sea porque provenga directamente del Gobierno Nacional o se acredite en el plenario que la profesión se ejerció en una institución educativa nacional.” Así las cosas, es diáfano que cuando se trate de tiempos aportados por parte del orden nacional estos no podrán tenerse en cuenta para efecto del reconocimiento de la pensión gracia.”

### 3. El caso concreto

#### 3.1 De los documentos allegados al expediente:

Al expediente fueron allegadas las siguientes pruebas documentales relevantes:

- Registro civil de nacimiento del señor JOSE JAIR SANDOVAL BEDOYA, de donde se extrae que nació el 7 de septiembre de 1944<sup>7</sup>.
- Decreto No 157 de 1966, expedido por la Gobernación del Tolima-Secretaría de Educación, a través del cual se nombró al señor José Jair Sabogal Bedoya, como profesor de tiempo completo de la Institución Educativa Francisco de Miranda del Municipio de Rovira Tolima<sup>8</sup>.
- Decreto No 000321 de 24 de mayo 1990, expedido por el Municipio de Ibagué, a través del cual se nombró al señor José Jair Sabogal Bedoya, como docente de la Escuela Urbana Mixta de Picalaña, del Municipio de Ibagué<sup>9</sup>.

---

<sup>7</sup> Ver archivo 3- Dda. Fl 61

<sup>8</sup> Ver Archivo 3- DDa. Fls 66-68.

<sup>9</sup> Ver archivo 3- Dda- fls 70-71

- Certificación de historia laboral del accionante expedido por la Secretaría de Educación Municipal<sup>10</sup>.
- Petición radicada el 09 de junio de 2010, por medio de la cual el señor JOSE JAIR SANDOVAL BEDOYA solicitó ante la extinta Cajanal, el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación<sup>11</sup>.
- Resolución No PAB 016173 de 30 de septiembre de 2010, por medio de la cual la extinta Cajanal negó al peticionario el conocimiento de la pensión gracia<sup>12</sup>.
- Resolución No PAB 039326 de 16 de febrero de 2011, por medio de la cual Cajanal, resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que negó el reconocimiento pensional, confirmándolo en su totalidad<sup>13</sup>.
- Nueva reclamación radicada el 01 de marzo de 2012, mediante la cual el demandante Sabogal Bedoya solicita nuevamente el reconocimiento de la pensión gracia<sup>14</sup>.
- Resolución No RDP 000776 de 03 de abril de 2012., por medio de la cual la UGPP niega el reconocimiento de la pensión gracia.<sup>15</sup>
- Resoluciones Nos RDP 004777 de 29 de junio de 2012 y RDP 012825 de 23 de octubre de 2012, a través de las cuales la entidad accionada resolvió en su orden los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el acto administrativo que negó el reconocimiento pensional, confirmándolo en su totalidad<sup>16</sup>.

### 3.2 Análisis sustancial

El apoderado de la *parte actora* considera que su representado reúne los requisitos legales para obtener su pensión gracia de jubilación, pues el mismo cumple el requisito de edad y tiempo de servicios (20 años) como docente nacionalizado, y que no es cierto como lo argumenta la entidad demanda, que el tiempo laborado a partir del 24 de mayo de 1990 lo hizo en condición de docente nacional.

Por su parte la *entidad demandada*, sostuvo que al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, al considerar que el mismo no acreditó los 20 años de servicios como docente distrital, municipal o departamental, pues se vinculó al servicio docente con carácter nacionalizado desde el 11 de marzo hasta el 30 de diciembre de 1966 y con vinculación nacional desde el 24 de mayo de 1990 hasta el 23 de septiembre de 2009, señalando así, que actor laboró como docente nacional y nacionalizado en lapsos independientes que no podían sumarse para obtener la pensión gracia, pues en estos casos debe excluirse los tiempos servidos a la Nación.

---

<sup>10</sup> Ver archivo 3- Dda- fls 63, 100

<sup>11</sup> Ver archivo 3- Dda- fls- 29

<sup>12</sup> Ver archivo 3- DDa. Fls 29-33

<sup>13</sup> Ver archivo 3- DDada. Fls-36-40

<sup>14</sup> Ver archivo 3- Dda- fl 42

<sup>15</sup> Ver archivo 3- Dda- fl 42-47

<sup>16</sup> Ver archive 3- Dda- fls 49-70

Así mismo señaló el apoderado de la entidad accionada, que las entidades territoriales, al contar con dineros del situado fiscal, hoy Sistema General de Participación, a través de las FEC, ello constituía rubros con vinculación de orden nacional, lo que resultaba incompatible para el reconocimiento de la pensión gracia

Bajo las precisiones normativas que gobiernan la pensión gracia, se dirá que, para acceder efectivamente a dicho beneficio, debe acreditarse tiempo de servicio, la edad y la calidad de la vinculación que se ostenta.

En el presente asunto está acreditado que el señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA nació el 07 de septiembre de 1944, motivo por el cual desde el 07 de septiembre de 1994 cumplió con el requisito de edad exigido por la Ley 114 de 1913, esto es 50 años de edad.

En cuanto al tiempo de servicios, se advierte conforme a las certificaciones de historia laboral allegadas al expediente<sup>17</sup>, que el actor prestó sus servicios como docente territorial - nacionalizado- desde el 11 marzo hasta el 31 de diciembre de 1966, en la Institución Educativa Francisco Miranda del Municipio de Ortega, Tolima, nombrado mediante Decreto 157 de 01 de marzo de 1966; y desde el 24 de mayo de 1990 hasta el 23 de septiembre de 2009, como docente nacionalizado, en la Escuela Urbana Mixta de Picaleña, del Municipio de Ibagué, nombrado mediante Decreto No 000321 de 24 de mayo 1990, para un total de 20 años 1 mes 19 días.

Debe tenerse en cuenta, como se indicó en antelación, que el señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA ofició como docente territorial - nacionalizado con anterioridad a 1980, a través de Decreto 157 de 01 de marzo de 1966, desde el 11 de marzo hasta el 31 de diciembre de 1966, en la Institución Educativa Francisco Miranda del Municipio de Ortega, Tolima, lo que significa que había prestado sus servicios antes del 31 de diciembre de 1980, circunstancia que en sentir de la Sala, daría inicio a la configuración del derecho de acceso a la pensión gracia, pues acorde con la jurisprudencia del Consejo de Estado, la expresión “... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980” consagrada en la norma, no exige que en esa fecha el docente deba cumplir la totalidad del tiempo laborado que exige la norma para hacerse acreedor a dicho derecho, sino que su vinculación se haya efectuado con anterioridad, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho”.

Sobre el particular el Consejo de Estado ha señalado:

*“En efecto, esta Honorable Corporación, ha sostenido que de conformidad con lo previsto en el Art. 15 de la Ley 91/89, la pensión gracia dejó de ser un derecho para aquellos educadores territoriales o nacionalizados, que por primera vez se hayan vinculado a la administración a partir de enero 1º/81; **pero aquellos educadores territoriales o nacionalizados que hubiesen tenido una experiencia docente apta para acceder a la pensión gracia, laborada con anterioridad a la precitada fecha, no se le puede desconocer, y en consecuencia, si a Dic. 31/80 no se encontraba vinculado como docente al servicio de la administración, pero tenía una experiencia anterior, se le puede adicionar al prestado con anterioridad a 1981**”<sup>18</sup>. (resalta la Sala)*

<sup>17</sup> Ver archivo 3- Dda. Fls 63 y 100

<sup>18</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B- C.P. Tarsicio Cáceres Toro, Rad: 25000-23-25-000-2002-00528-01(3710-05), 2 de febrero de 2006.

En el mismo sentido, y en providencia más reciente, el Consejo de Estado, precisó:

**“Queda claro entonces, que no se ha establecido como requisito para acceder a la pensión gracia, que el docente deba estar vinculado el día 31 de diciembre de 1980, es decir, solo es necesario que haya prestado sus servicios como docente antes del año 1981 en instituciones territoriales o nacionalizadas, sin que se puedan computar tiempos de servicio de carácter nacional, pues la finalidad principal de la pensión gracia, es reconocer a aquellos docentes un beneficio económico para equilibrar los ingresos percibidos entre éstos y los docentes nacionales, ante el déficit fiscal en que se encontraban los entes territoriales para cubrir el pago por la prestación de los servicios al magisterio”<sup>19</sup>.** (Negrillas fuera de texto original).

Si bien el demandante estuvo desvinculado durante el periodo comprendido entre el 01 de enero de 1967 y el 23 de mayo de 1990, no por ello puede afirmarse que el periodo laborado después de su nueva vinculación, esto es, el comprendido a partir del 24 de mayo de 1990, deba excluirse como tiempo laborado para efectos del reconocimiento de la pensión gracia, ya que, de una parte, y siguiendo las pautas jurisprudenciales ya citadas, la expresión “... docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980” consagrada en la norma, no exige que en esa fecha el docente deba tener un vínculo laboral vigente, sino que con anterioridad haya estado vinculado, toda vez que lo que cuenta para efectos pensionales es el tiempo servido y en esas condiciones la pérdida de continuidad, no puede constituirse en una causal de pérdida del derecho.

De otra parte, se advierte que el apoderado de la entidad demandada, indicó que era incompatible el reconocimiento de la pensión gracia, respecto de los docentes vinculados con entidades territoriales que recibían dineros del antiguo situado fiscal para sufragar los gastos de la educación a través de las FER (Fondos Educativos Regionales), al señalar que dichos rubros era de orden nacional, dando a entender que el docente adquiriría por ende el carácter de nacional, por lo que el periodo laborado por el demandante a partir del año de 1990, es de carácter nacional.

Revisado el Decreto 000321 de 24 de mayo de 1990, expedido por el alcalde del Municipio de Ibagué, por medio del cual se nombró al aquí demandante como docente en la Escuela Urbana Mixta de Picalaña, del Municipio de Ibagué, se advierte que en su parte considerativa se indicó *“Que el delegado permanente del Ministerio de Educación ante el FER del Tolima, en oficio (... ilegible) certificó: a) que existe la disponibilidad presupuestal, b) que el cargo está vacante debido al renuncia de su titular aceptada legalmente”*.

Precisado lo anterior y en aras de determinar si es acertada o no la postura esgrimida por el vocero judicial del extremo pasivo, estima pertinente la Sala traer a colación algunos pasajes de la Sentencia de Unificación del Consejo de Estado del 21 de junio de 2018, en donde sobre el particular, se estableció lo siguiente;

---

<sup>19</sup> Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, C.P. Sandra Lisseth Ibarra Vélez, Rad. No.: 25000-23-42-000-2013-06449-01(3989-15), 01 de marzo de 2018.

*“1 Unificase la jurisprudencia respecto de las controversias relacionadas con el reconocimiento de pensión gracia, en particular en lo que concierne al origen de los dineros de la entidad nominadora, en el sentido de que (i) **los recursos del antiguo situado fiscal, regulados tanto en la Constitución de 1886 como en la de 1991, que transfería o cedía la Nación a las entidades territoriales para atender al sostenimiento de los fondos educativos regionales, una vez ingresaban a los presupuestos locales, le pertenecían de forma exclusiva a los entes territoriales;** (ii) **la calidad de docente territorial o nacionalizado es otorgada por la ley, y no se pierde, o cambia a nacional, cuando en el acto de vinculación del docente haya intervenido el delegado permanente del Ministerio de Educación Nacional ante el respectivo fondo educativo regional o haya certificado la disponibilidad presupuestal o la vacancia definitiva del cargo;** (iii) en consecuencia, lo esencialmente relevante, frente al reconocimiento de la aludida prestación, es la acreditación de la plaza a ocupar, esto es, que sea de carácter territorial o nacionalizada, pues en lo que respecta a los educadores territoriales, el pago de sus acreencias provenía directamente de las rentas endógenas de la respectiva localidad, o de las exógenas -situado fiscal- cuando se sufragaban los gastos a través de los fondos educativos regionales, y en lo que tiene que ver con los educadores nacionalizados, las erogaciones que estos generaban se enmarcan en los recursos del situado fiscal, hoy sistema general de participaciones; y (iv) para acreditar la calidad de docente territorial, se requiere copia de los actos administrativos donde conste el vínculo, en los que además se pueda establecer con suficiente claridad que la plaza a ocupar sea de aquellas que el legislador ha previsto como territoriales, o en su defecto, también se puede acreditar con la respectiva certificación de la autoridad nominadora que dé cuenta de manera inequívoca que el tipo de vinculación al cual se encuentra sometido el docente oficial es de carácter territorial.”(Alzaprima la Sala para destacar).*

Conforme al criterio jurisprudencial expuesto en precedencia, resulta claro, que todos aquellos dineros girados a las entidades territoriales provenientes del Situado Fiscal, hoy Sistema General de Participación, para cubrir los gastos de la educación, son parte de los recursos propios de dichas entidades, y por ende, todos aquellos docentes que fueron nombrados por las entidades territoriales y cuyos salarios fueron pagados con recursos del Situado Fiscal, revisten el carácter de docentes territoriales o nacionalizados, sin que dicha calidad se pierda, por la intervención en el acto de vinculación del docente del delegado del Ministerio de Educación Nacional. En este orden de ideas, queda claro que la vinculación del demandante, desde el 24 de mayo de 1990 y hasta el 23 de septiembre de 2009, no reviste el carácter de nacional, sino de nacionalizado, tal como se advierte en la certificación de historia laboral allegada al plenario<sup>20</sup>, y como se desprende del acto de nombramiento expedido por el alcalde del Municipio de Ibagué.

Las anteriores precisiones permiten concluir que el accionante probó su vinculación docente con anterioridad al 31 de diciembre de 1980, y de acuerdo a lo previsto en el literal a), del numeral 2º del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, puesto que cumple con los requisitos exigidos por el artículo 4º la Ley 114 de 1913 para acceder a la pensión gracia, como son los 50 años de edad y los 20 años de servicio.

Por lo anterior, se entrará a estudiar el monto y la forma de liquidación de la misma, así:

La Ley 4ª de 1966, se consagró en su artículo 4º:

---

<sup>20</sup> Ver archivo 3- Dda. FI 100

*"A partir de la vigencia de esta ley, las pensiones de jubilación e invalidez a que tengan derecho los trabajadores de una o más entidades de derecho público, se liquidarán y pagarán tomando como base el setenta y cinco por ciento (75%) del promedio mensual obtenido en el último año de servicios."*

La ley aludida fue reglamentada por el Decreto 1743 de 1966, cuyo artículo 5° dispuso que las pensiones serán liquidadas tomando como base el 75% del promedio mensual de los salarios devengados, durante el último año anterior a la adquisición del status pensional.

Se encuentra para el caso en concreto que dicho status fue adquirido por el accionante, al cumplir el requisito de tiempo de servicio requerido (20 años), los cuales cumplió el 04 de agosto de 2009.

En tal sentido, considera la Sala que resulta procedente la invalidación de los actos administrativos demandados, y el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación a favor del señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA con el 75% de los factores salariales devengados entre el 04 de agosto de 2008 y el 04 de agosto de 2009.

#### **4. Prescripción**

Sobre el tema de la prescripción, el artículo 41 del Decreto 3135 de 1968 estableció que las acciones que emanen de los derechos consagrados en este Decreto prescribirán en tres años, contados desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, agregando que el simple reclamo escrito del empleado o trabajador ante la autoridad competente, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.

Como se desprende de la Resolución No RDP 000776 de 03 de abril de 2012, la solicitud de reconocimiento de la pensión gracia se elevó el 01 de marzo de 2012<sup>21</sup>, y como quiera que el accionante no impetró el medio de control dentro de los tres años siguientes a la misma, para efectos de la prescripción se tendrá en cuenta la fecha de la presentación de la demanda, esto es el 19 de noviembre de 2020, por lo cual las mesadas causadas con anterioridad al 19 de noviembre de 2017 se encuentran prescritas.

Para la liquidación de las sumas que se liquiden por concepto de pensión de jubilación gracia tenerse en cuenta la siguiente fórmula:

$$R = \frac{Rh - \text{índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

Según la cual el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante por concepto de reliquidación, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de la sentencia) por el índice inicial (vigente para la época en que se causó el derecho que aquí se reclama).

#### **5. La condena en costas.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 del C.P.A.C.A., salvo en los procesos donde se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la

---

<sup>21</sup> Ver archive 3- Dda fls. 42-47.

condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, hoy C.G.P.

Por su parte, el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, señala que en tratándose de asuntos contencioso administrativos con cuantía, en primera instancia, habrá de condenarse en agencias en derecho hasta por el veinte por ciento (20%) de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia, y en segunda instancia, hasta por el cinco por ciento (5%) de las mismas.

Ahora bien, el Código General del Proceso, en su artículo 365, en cuanto a la condena en costas establece en su numeral 1° que se condenará en ellas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación, o revisión que haya propuesto.

Por consiguiente, la Sala condenará en costas a la parte demandada, ordenando incluir como agencias en derecho el equivalente a medio (1/2) salario mínimo legal mensual vigentes por concepto de agencias en derecho, de conformidad con el Acuerdo N° PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se ordenará que la Secretaría efectúe la correspondiente liquidación, en los términos del artículo 366 del Código General del proceso

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Tolima, Sala Oral de Decisión, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### F A L L A :

**PRIMERA: DECLARAR** la nulidad de las Resoluciones Nos PAP 016173 de 30 de septiembre de 2010, PAB 039326 del 16 de febrero de 2011, RDP 000776 del 03 de abril de 2012, RDP No 004777 del 29 de junio de 2012 y RDP 012825 del 23 de octubre de 2012, mediante las cuales, la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP, negó al señor José Jair Sabogal el reconocimiento y pago de su pensión gracia de jubilación.

**SEGUNDO.** Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho, CONDÉNESE a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP, a reconocer y pagar la pensión gracia de jubilación al señor JOSE JAIR SABOGAL BEDOYA, con base en el 75% de los factores salariales devengados en el año inmediatamente anterior a la adquisición de su status pensional, esto es, del 04 de agosto de 2008 al 04 de agosto de 2009, con efectividad a partir del 19 de noviembre de 2017, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones de la presente providencia

**TERCERO:** Declarar probada parcialmente la excepción de prescripción de las mesadas pensionales causadas en favor del actor, con anterioridad al 19 de noviembre de 2017.

**CUARTO:** A esta sentencia se le dará cumplimiento por parte de la entidad demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos 192, 194 y 195 del C.P.A.C.A.

**QUINTO:** Condenar en costas a la parte demandada según lo señalado en precedencia. Liquidense por secretaría.

**SEXTO:** Para el cumplimiento de esta sentencia, una vez en firme expídanse copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 115 del C.P.C., y con la observancia de lo preceptuado en el artículo 37 del Decreto 359 del 22 de febrero de 1995.

Una vez en firme la presente decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

  
**ANGEL IGNACIO ÁLVAREZ SILVA**  
Salva voto

  
**BELISARIO BELTRAN BASTIDAS**

  
**JOSÉ ALETH RUIZ CASTRO**

Esta providencia se suscribe mediante firma escaneada, ante las medidas de aislamiento preventivo obligatorio decretada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 457 de 2020, con el fin de evitar la propagación de la enfermedad Covid-19 – coronavirus- en Colombia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 del 28 de marzo de 2020.

Firmado Por:

**Jose Aleth Ruiz Castro**  
**Magistrado**  
**Oral 006**  
**Tribunal Administrativo De Ibagué - Tolima**

Código de verificación: **4e612801205d32681c4093c4aa9a274e40d5ac7c3c132e9a1a64dc83c6f59e52**

Documento generado en 29/04/2022 04:51:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**